



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 382-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 01 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 111302-2018 obrante en autos¹, interpuesto por F & F ROQUE E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 247-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 252-2017-MTPE/1/20.4³, la imputación de Cargos N° 125-2017-MTPE/1/20.49-IC⁴, e Informe Final de Instrucción N° 50-2018-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 38,272.50 (Treinta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Dos con 50/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva siguientes: 1) Por no cumplir con la obligación de formar e informar en materia de seguridad y salud en el trabajo; 2) Por no contar con la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con arreglo a ley; 3) Por la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia de fecha 10 de octubre del año 2017 a las 09:00 horas; 4) Por la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia de fecha 27 de octubre del año 2017 a las 13:00 horas; y 5) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 03 de noviembre de 2017, afectando con estas infracciones a dos (02) trabajadores Félix Alberto Roque Arias y Rudy Ernesto Cochachi Calderón;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la Resolución Sub Directoral es nula, en virtud al numeral 6.1 C), de los lineamientos referidos a los criterios técnicos para la declaración de nulidad de las actas de infracción de fecha 30 de octubre de 2008, dado que el Acta de Infracción adolece de precisión en los hechos constatados, asimismo, no cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 46° de la Ley General de Inspecciones, y artículo 54° del Reglamento, referido al contenido mínimo de las Actas de Infracción, dado que, no existe ningún documento que demuestre incumplimientos a la normativa sociolaboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, consistente en no haber realizado la identificación y evaluación de riesgos de los puestos de trabajo y en relación a no haber formado e informado sobre la seguridad y salud en el trabajo de los conductores; *ii)* Que, se ha propuesto una doble sanción, vulnerando lo establecido en el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4, y Oficio Circular N° 056-2009-MTPE/2/11.4, siendo la primera sanción por el supuesto incumplimiento de la normativa sociolaboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la otra por no cumplir con el requerimiento frente a dicho supuesto incumplimiento, lo que equivale a contravenir el principio del Non Bis In Idem, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que, no procede la aplicación de una doble multa sustentada en un mismo hecho, solicitando se declare nula la resolución Sub Directoral;

¹ De fojas 44 a 54 y anexos de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos Decretos Supremos N° 019-2007-TR, N° 009-2008-TR, N° 003-2011-TR, N° 004-2011-TR, N° 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, N° 007-2017-TR, N° 015-2017-TR, N° 016-2017-TR y N° 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 04 y vueltas de autos.

⁴ De fojas 06 a 07 y vuelta de autos.

⁵ De fojas 35 a 36 y vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 382-2017-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, sobre lo descrito por la inspeccionada en los puntos *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución Directoral, cabe señalar a la inspeccionada que las infracciones materia de sanción, contravienen instituciones jurídicas diferentes; la primera referida a infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo (por no cumplir con la obligación de formar e informar en materia de seguridad y salud en el trabajo y por no contar con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con arreglo a ley); y segundo a infracciones en materia de labor inspectiva (*Por la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia de fechas 10 y 27 de octubre del año 2017, así como el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de adopción de la normatividad socio laboral, de fecha 03 de noviembre del 2017*), por lo tanto, no existe doble imposición de sanción que vulnere el Principio Non bis in idem, tal y como alega la inspeccionada, sino que por el contrario, se trata de conductas infractoras en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva, cuyo hecho generador y fundamentos son totalmente distintos; en ese sentido, no concurre la triple identidad que exige el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), por lo tanto, el Acta de Infracción no adolece de vicio alguno que acarree su nulidad;

Quinto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral"*⁶. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *"Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores"*⁷;

Sexto: Que, corresponde precisar a la inspeccionada, que la oportunidad que tiene todo administrado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales sin que se configure propuesta de sanción, es hasta la diligencia de verificación de la medida de requerimiento; sin embargo, la inspeccionada no dio cumplimiento a la respectiva obligación de cumplir con la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo lo que derivó en la emisión del Acta de Control respectiva. Cabe indicar, que obra a folios 13 a 16 de autos, los Certificados de fechas 04 de enero de 2018 expedidos por la inspeccionada a sus trabajadores Félix Alberto Roque Arias y Rudy Ernesto Cochachi Calderón, por haber

⁶ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁷ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 382-2017-MTPE/1/20.41

aprobado satisfactoriamente los cursos de “Legislación en Seguridad y Salud en el Trabajo” e “Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos”; asimismo a folios 17 y 18 de autos, se encuentran los Registros de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia, sobre los cursos antes señalados; sin embargo, se desprende de tales documentos, que la inspeccionada no logra acreditar haber brindado la respectiva Formación, Entrenamiento, Capacitación e información en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre los riesgos en el puesto de trabajo o actividad específica (labor de conducción de vehículos así como la labor de Gerente General), a favor de los trabajadores Félix Alberto Roque Arias (con cargo Gerente General y conductor de vehículo) y Rudy Ernesto Cochachi Calderón (con cargo Conductor de Vehículo); dado que, las citadas capacitaciones son de alcance general, siendo para todo el personal sin excepción, sin ninguna precisión en particular sobre la labor que realizan en el centro de trabajo; en ese sentido, la inspeccionada con su conducta ha vulnerado lo establecido en el literal g) del artículo 49° y artículo 52° de la Ley N° 29783; asimismo, el artículo 29°, del Decreto Supremo N° 005-2012-TR; por lo que, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Sétimo: Que, de otro lado, en relación a la conducta infractora por no Contar con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con arreglo a ley, cabe señalar que el representante legal de la inspeccionada en la diligencia de comparecencia de fecha 10 de noviembre de 2017 (Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación y Anexo de folios 127 a 129 del expediente investigador), señaló a la inspectora auxiliar actuante que: “La Actividad principal de la inspeccionada es el transporte de carga por carretera, la cual consistía en recoger carga de depósitos (...)”. Ahora bien, la inspeccionada a folios 19 a 24 de autos, presenta la Matriz de Identificación de Peligros Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC) actualizada con fecha 22 de diciembre de 2017, determinándose de dicho documento, que la inspeccionada no realiza la respectiva Identificación de peligros y evaluación de riesgos de cada puesto de trabajo; dado que, para la actividad de conducción de vehículo ha consignado como peligro Fallas Mecánicas (rotura de piezas, fallas eléctricas), y solo se consigna como medida de control (inspección de vehículo), no estableciendo controles adecuados para eliminar el peligro de fallas mecánicas o controlar el riesgo de colisión contra objetos inmóviles o móviles; más aún, si de la citada matriz (IPERC), no se establece la Identificación de Peligro y Evaluación del Riesgo de la actividad laboral de Gerente General, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el literal a) del artículo 36° y 57°, de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; concordado, con el literal b) del Artículo 77°, del Decreto Supremo N° 005-2012-TR; Reglamento de la ley citada en el presente considerando; de esta manera, la inspeccionada no garantizó contar con la citada Matriz de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente;

Octavo: Que, hechas las consideraciones anteriores, la facultad sancionatoria de la Autoridad Administrativa de Trabajo, al igual que toda facultad y derecho tiene limitaciones, y en el caso de la facultad sancionatoria, el límite expreso es el de la razonabilidad. El resultado de una sanción en el procedimiento inspectivo, no sólo debe ser consecuencia, de que, se han respetado las garantías formales propias de un procedimiento sancionatorio, sino, además, de que sea acorde con el principio de razonabilidad. Es así, que en el presente caso, materia de análisis, se han impuesto las sanciones, aplicando el principio de razonabilidad, teniendo presente la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, entre otros aspectos, tal como lo prescribe el artículo 38° de la Ley N° 28806;

Noveno: Que, en este orden de ideas, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, imputación de cargos e informe final de instrucción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada, la autoridad instructora, y el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto, los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad, debido proceso y probidad, señalado en el artículo IV del Título



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 382-2017-MTPE/1/20.41

Preliminar del TUO de la LPAG⁸, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 247-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 38,272.50 (Treinta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Dos con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa

⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.